

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00123-00
Accionante:	Gloria Esperanza Ramirez Jaramillo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Acción:	Acción de Tutela.

ABSTENERSE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-1054

ASUNTO

Pronunciarse en relación con la solicitud de incidente de desacato promovido por la señora Gloria Esperanza Ramirez Jaramillo por

el incumplimiento del fallo emitido por este despacho judicial el 13 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 04 de mayo de 2023, se ordenó:

*"(...) **Primero: Tutelar** el derecho de petición de la señora **Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***Segundo:** En consecuencia, **ordenar** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud radicada por el señor **Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo** el día 13 de marzo de 2023, o en su defecto, le informe las razones por las cuales no puede dar contestación inmediata, así como el término aproximado en el que será resuelta de fondo la misma.(...)"*

Y el fallo de segunda instancia del 25 de mayo de 2023 que confirmó la sentencia del 4 de mayo de 2023.

2. - El 05 de junio de 2023 la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ JARAMILLO** solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se cumplió la anterior orden judicial.

3. - El 13 de septiembre de 2023 se requirió al **doctor Iván Castro López – Gerente de Administración de la información** o en su defecto a los funcionarios que fueran competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto

2591 de 1991, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la providencia, allegaran **prueba del cumplimiento.**

4. El 4 de diciembre de 2023 se corrió traslado de los escritos del 14 de septiembre y 4 de octubre de 2023, presentados por COLPENSIONES, para que la parte actora se pronunciara respecto de estos. La Promotora de la acción constitucional guardó silencio.

5. El 12 de diciembre COLPENSIONES, se pronunció en relación con el auto del 4 de diciembre de 2023 con oficio BZ2023_19610065-339531 del 11 de diciembre de 2023, e informó:

*"(...)En atención al **AUTO DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2023** emitido por su Honorable Despacho. Me permito dar Alcance al **Oficio BZ2023_15411416-2697257 del 03 de octubre de 2023** del cual se mantienen los argumentos y peticiones realizadas a su Honorable Despacho, teniendo en cuenta que el caso fue escalado con la Dirección de Atención y Servicio de esta Administradora, la cual aporta Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, mediante el cual se comunicó oficio 2023_16336798 del 06 de diciembre de 2023 que hace entrega del Acto Administrativo SUB 266777 del 28 de septiembre de 2023.*

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.

2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,

3. *Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.*

*Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **GLORIA ESPERANZA RAMIREZ** ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. (...)"*

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de

seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera

cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo informado en los escritos presentados los días 14 de septiembre, 4 de octubre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, con los que se adjuntó la Resolución SUB266777 del 28 de septiembre de 2023 y la notificación de la misma a la accionante y de los oficios del 5 de junio y BZ2023_16174196_102685244 del 28 de septiembre y 2023_16336798 del 6 de diciembre de 2023 a la señora Ramirez Jaramillo.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de desacato en contra de **COLPENSIONES** en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: Gloria Esperanza Ramírez Jaramillo	notificaciones@restreoifajardo.com
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9476a6ed429e0b7345c1c55b03fcc57ad216071559affa25f2b89cb55ae1add**

Documento generado en 14/12/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>